

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 23 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 250.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos.

Cumpliendo con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la prescripción 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, he dispuesto la publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia de la adjunta tarifa de especies de consumos no comprendidas en la general del Estado que la Junta municipal de Villerías ha acordado gravar con un impuesto extraordinario para cubrir el déficit que resulta en su presupuesto ordinario de 1892 93, después de agotados todos los recursos legales, con el fin de que los que se crean perjudicados con dicho acuerdo puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de quince días.

Palencia 20 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

AYUNTAMIENTO DE VILLERIAS.

TARIFA de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa ha acordado gravar para cubrir el déficit de 1.109 pesetas 97 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de la misma, para el año económico próximo venidero de 1892 93.

ESPECIES.	Consumo calculado.	PRECIO medio de los 100 kilogramos.	Arbitrio sobre los 100 kilogramos.	Producto calculado.
	Kilogramos.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Paja de cereales.	221994	2	50	1109 97

Villerías 15 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Adolfo Escribano.—El Secretario, Tomás Aguado.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Por providencia de este Gobierno del día 17 del actual y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro para la mina de carbón nombrada "Paquita", sita en término de Redondo, demarcada con diez pertenencias, disponiendo que se expida el título de propiedad á favor del registrador D. Fernando Meléndez Cenera, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 37 de la referida ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su conocimiento y el del interesado.

Palencia 21 de Mayo de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de bagajes.

Siendo gasto obligatorio de las Diputaciones el servicio de bagajes,

según la ley de 14 de Octubre de 1863 y Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Marzo de 1873 y 13 de Mayo de 1878, la Comisión provincial, ante el precepto contenido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, y en vista de lo que se estatuye en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó en 18 del corriente que se proceda á la subasta del servicio de bagajes en los Cantones de la Capital, Dueñas, Villodrigo, Aguilar de Campoó, Villavega y Carrión de los Condes, durante el ejercicio económico de 1892 á 93, bajo el tipo de diez mil pesetas y con arreglo á las condiciones generales y particulares aprobadas en este día á virtud de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Real decreto citado y el párrafo 3.º, art. 98 de la vigente ley Provincial.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª El acto de la subasta tendrá

lugar el día 24 de Junio próximo venidero y hora de las doce de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial, y será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Evilasio Yagüez Pascual, nombrado al efecto, procediendo inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 14 del citado art. 16.

2.ª Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza provisional, el 5 por 100 del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito el actual contratista, mediante á servirle el que tiene hecho.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de peseta y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito en pliego cerrado y rubricado que presentará al Sr. Presidente, sujetando la redacción al modelo siguiente:

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal núm., clase..... que acompaña, se compromete ha-

cer el servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1892 á 93 con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

4.ª Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto á la adjudicación definitiva, cuyo acuerdo causará ejecutoria, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicios.

5.ª Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el artículo 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido el contrato, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación interesada. 3.º Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora; y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada, y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio del procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.ª Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.ª El servicio de bagajes se hará á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión cualesquiera que sean las circunstancias que me-

dien, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el artículo 29 del decreto tantas veces repetido, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos de papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, así como los derechos de portazgos, pontazgos ó barcajes ó cualesquiera otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

1.ª El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las Estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma. 2.º A facilitar á las clases militares los bagajes que la Autoridad local reclame por medio de nota firmada y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, puestos de que éstos proceden, número y fechas de sus papeletas, pase ó pasaporte y Autoridad por quien han sido expedidos y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio. 3.º A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular. 4.º A facilitar bagaje á los pobres sexagenarios, presos é impedidos que lleven orden expresa del Sr. Gobernador de la provincia ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: Que se detalle de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pié, cuya circunstancia ha de hacerse constar en el pasaporte ó por medio de certificación facultativa; que esté provisto de cédula personal; que se dirija al pueblo de su naturaleza, á baños ó á Hospitales, á cumplir condena, ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciese acreedor á este auxilio, no se le acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar la imposibilidad, ó declaración de la mayoría de individuos de la misma. 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene la obligación de conducir presos y penados por los trenes en las vías férreas, cuando este servicio no pueda verificarse por causas independientes que impidan hacerle como está mandado, el contratista se obliga á cumplirle por su cuenta y

riesgo sin impedimento de ningún género, dejándole la acción libre para que pueda reclamar del Estado su importe, pero nunca de la Excm. Diputación provincial.

2.ª El contratista cobrará por mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales, la cuota que le corresponda según el contrato, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasiona el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

3.ª Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alicuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cantón remitan á la Comisión provincial, terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido el vencimiento del mes y sin haber participado á los tres días siguientes á la Comisión provincial ninguna protesta ó queja, se entenderá que no existen, y se procederá al pago de lo convenido.

4.ª Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías para el cumplimiento de este servicio.

5.ª Cuando en algún Cantón se retrase el servicio por no tener el contratista representante en él, ni el número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan ó por cualquier otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde los supla con carros, vehículos ó caballerías buscadas por su Autoridad, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.ª Si en los pueblos que no sean cabeza de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1.ª de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarlos; tienen derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilometro y caballería menor, dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándosele el viaje de cargado, ó sea de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción. En el caso de no verificarse el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.ª Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él paguen los suyos.

8.ª En cualquier tiempo podrá la Diputación ó Comisión provincial rescindir el contrato, bien por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación provincial, reservándose en este último caso el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irrogué.

9.ª Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación provincial con la multa de 50 á 250 pesetas, según su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia, en uso de sus facultades, puede imponerle por el incumplimiento de las leyes que regulan el servicio de que se trata.

10.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión provincial, en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 19 de Mayo de 1892.—
El Vicepresidente, Antonio Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Suministros.

Anuncio de subasta de varios artículos que se destinan á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el ejercicio económico de 1892-93.

El día 24 de Junio próximo venidero á las diez de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado Don Evilasio Yagüez Pascual, representante de la Asamblea provincial para estos casos, la subasta de los artículos que se expresan en la condición 1.ª del pliego.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado y papel de peseta, que entregarán al Señor Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado

en la Caja provincial ó en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia como fianza provisional el 5 por 100 del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ó si no se ajustan al modelo.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, excepción de esta obligación á los licitadores que tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribución de subsidio. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados en el plazo que se determina en el art. 20 de dicho Real decreto, conservándose las de los rematantes hasta que el Sr. Director de los Establecimientos benéficos manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen á no ser que el suministro exceda de 15.000 pesetas, en cuyo

caso se observará lo prescrito en el artículo 17 del Real decreto citado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, para el año económico de 1892-93, el artículo ó artículos siguientes: Por..... litros de..... á..... pesetas..... céntimos. Por..... kilogramos de..... á..... pesetas..... céntimos.

El documento de depósito provisional que se une, cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.

Condiciones generales.

1.º Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que á continuación se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse é importe total.

VÍVERES.	CANTIDADES que se necesitan para 310 acogidos.	Tipo por unidad.		IMPORTE total.
		Pesetas	Cts.	
Garbanzos.	5.398 kilogramos.	"	63	3400 74
Alubias.	5.398 ídem.	"	41	2213 18
Aceite.	3.475 ídem.	1	13	3926 75
Tocino.	3.475 ídem.	2	25	7818 75
Sal.	3.475 ídem.	"	10	347 50
Pimiento.	993 ídem.	1	28	1271 04
Arroz.	993 ídem.	"	60	595 80
Carne.	4.480 ídem.	1	25	5600 "
Vino.	25.000 litros.	"	27	6750 "
COMBUSTIBLE.				
Carbón vegetal.	8.500 kilogramos.	"	08	680 "
Ídem de piedra.	39.000 ídem.	"	03 1/2	1365 "
Ídem de cok.	12.000 ídem.	"	04	480 "
Lucilina.	2.400 litros.	"	66	1584 "

2.º Los artículos á que se contrata la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiere bastante para las atenciones presupuestas.

3.º El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen y serán recibidos por el Director, la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervención del Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportuna.

Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión Permanente de la Diputación.

4.º El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por trimestres vencidos.

5.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo ó litro, según las especies, siendo desechadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por sólo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se re-

serva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó de Extremadura, con exclusión del americano y de toda parte huesosa ó muscular, de buena calidad, sin el defecto del rancio, salado y curado para los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, fresco pero salado de uno á uno y medio meses, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo inclusive, y curado para los meses de Abril, Mayo y Junio, debiendo el contratista hacer las entregas por trimestres, dando principio á la primera el día 30 de Junio próximo y la última el 31 de Marzo siguiente.

2.º El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta del contratista los gastos del análisis y reconocimiento que precederán á la entrega, practicados por el Farmacéutico del Establecimiento, de cuyo particular se levantará acta por el Secretario Contador.

3.º La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa y costillar, no admitiéndose más de 250 gramos de hueso ó contrapeso por cada kilogramo.

El Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino, legumbre y demás artículos que se reciban trimestralmente, dispondrá el reconocimiento facultativo á costa de los contratistas, por los Médicos de Beneficencia, extendiendo al efecto la oportuna acta que será suscrita por la Dirección, los expresados funcionarios, los contratistas y Secretario Contador, de la que se remitirá certificación á la Secretaría de la Diputación provincial.

Antes de la entrega de la carne, vino y demás artículos que se suministren diariamente se practicará también el reconocimiento por el Médico de la Casa de Expósitos, quien en unión con el Director participarán semanalmente á la Comisión provincial que los artículos indicados reúnen las condiciones del contrato.

4.º Las alubias y garbanzos se-

rán cocheros precisamente y suaves al paladar, sin precisión de remojo previo para su cochura.

5.º Las legumbres se entregarán de una sóla vez, en el mes de Octubre, facilitando el contratista mensualmente en Julio, Agosto y Setiembre las que se necesiten para el consumo, previo reconocimiento.

6.º El aceite, arroz, sal y pimiento lo entregará el contratista trimestralmente.

7.º El vino será tinto, limpio, de buena calidad, corriente, sin mezcla de agua y al menos igual á la clase de lo que se venda en las tabernas de los cosecheros de la Ciudad, previo análisis á cuenta del contratista.

8.º El carbón de piedra y cok será untoso, de llama azul y granado, y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva, con corteza y limpio de tizos, piedras y tierras.

9.º La lucilina será de buena calidad y sin mezcla de sustancia extraña que la adultere, siendo obligación del contratista el suministrar la que se necesite en la Secretaría de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales, así como en el Correccional, y en la inteligencia, de que si durante el ejercicio económico se estima conveniente dotar á dichas dependencias, lo mismo que á la Casa de Expósitos y Hospicio provincial de la luz eléctrica, quedará rescindido el contrato sin derecho á reclamación alguna de daños y perjuicios.

10.º La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida la primera vez con la pérdida del suministro que diariamente se verifique y la segunda con la del depósito y rescisión del contrato, observando el procedimiento que se determina en el artículo 32 del Real decreto tantas veces citado.

11.º Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados y análisis de los que necesariamente han de sufrir esta operación, según se deja indicado.

Aprobado por la Comisión provincial en 18 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Anuncio de subasta de harinas que se destinan á los Establecimientos de Beneficencia durante el ejercicio económico de 1892 á 93.

El día 24 de Junio próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Corporación, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado Don Evilasio Yagüez Pascual, represen-

tante de la Asamblea provincial para estos casos, la subasta de harinas que se expresa en la condición 1.ª del pliego.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado y papel de peseta, que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia, como fianza provisional, el 5 por 100 total del artículo á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ó si no se ajusta al modelo.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligación si los licitadores tuvieren establecimiento comercial abierto y se hallan al corriente en el pago de la contribución de subsidio. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados en el plazo que se determina en el art. 20 de

dicho Real decreto, conservándose los de los rematantes hasta que por la Dirección de los Asilos benéficos se manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen y no lleguen á la cantidad de 15.000 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, para el año económico de 1892 á 93, el artículo siguiente:

Por..... kilogramos de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra.)

El documento de depósito provisional que se une cubre el 5 por 100 del valor del remate.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que se expresan á continuación, para los Asilos benéficos de Palencia, desde 1.º de Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.

Condiciones generales.

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que se indican á continuación, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse é importe total.

HARINAS.	CANTIDADES que se necesitan para 340 acogidos.	Tipo por unidad.		IMPORTE total.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
De 1.ª clase.	6.325 kilogramos.	"	37	2340	25
De 2.ª ídem.	55.000 ídem.	"	34	18700	"

2.ª Las harinas á que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, libres de todo gasto, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiere bastante para las atenciones presupuestadas.

3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta dichas harinas al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen, y serán recibidas por el Director, la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervención del Secretario Interventor. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios podrá acudir á la Comisión Permanente de la Diputación.

4.ª El precio de cada clase será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por trimestres vencidos.

5.ª Si abiertos los pliegos re-

sultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente.

La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

6.ª Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación por aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.ª Las harinas de 1.ª y 2.ª clase serán elaboradas con piedras francas de las canteras más acreditadas, como son las de Ferté, Berse-rat y la Gironda, de primera molienda, cuyas harinas serán producidas de trigos castellanos, secos,

limpios y de 1.ª calidad, sin mezcla de centeno alguno ni otras semillas.

2.ª Los gastos que se originen en el reconocimiento pericial de las entregas que se verifiquen, serán de cuenta y riesgo del contratista.

3.ª Las muestras de harinas de 1.ª y 2.ª clase se hallan de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Diputación provincial.

4.ª Por la Dirección de los Establecimientos se dará aviso anticipadamente á la Comisión permanente de los días designados para la entrega.

Aprobado por la Comisión provincial en 18 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—El Secretario, Domingo Díaz Canjeja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día treinta del corriente, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, con arreglo á lo prescrito en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes han de formar parte de la Junta de este partido.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Alonso Suárez.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el día de hoy de los derechos con venta libre sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, para hacer efectivo á la Hacienda el importe de encabezamiento correspondiente á este distrito en el próximo ejercicio económico de 1892 93, se anuncia otra nueva subasta para el día 26 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción á lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de 21 de Junio de 1889, bajo el sistema de pujas á la llana y pliego de condiciones que sirvió de base á la primera.

Valdecañas 16 de Mayo de 1892.—El Alcalde accidental, Casimiro Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Hago saber: Que habiéndose observado error en el presupuesto y edictos anunciando la subasta de las especies de consumos de este distrito para el día 27 de los corrientes, puesto que aparece que se ha gravado con recargo municipal al ramo de la sal, estando exento de dicho impuesto, queda rectificado y sin gravamen alguno, aumentándose la cantidad que por tal concepto venía figurando sobre las demás especies, que han de figurar con el recargo del 85-70 por 100 en vez del 80-34 con que están anunciadas.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta.

Piña de Campos 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Jerónimo Tama-yo.

Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á la venta exclusiva de los ramos de líquidos y carnes frescas y saladas de esta villa para el actual año económico de 1892 á 93, y rectificadas los precios de venta por la Corporación con arreglo á lo dispuesto por el art. 77 del reglamento, se anuncia nuevamente una segunda y tercera subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa á las diez de la mañana de los días 26 del corriente para la segunda y caso de no presentarse tampoco licitadores se celebrará la tercera el día 4 del próximo Junio á la misma hora, en conformidad á lo prevenido en los artículos 77 y 78 del expresado reglamento. Los licitadores se sujetarán á las condiciones del pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación á vista de cuantas personas quieran interesarse.

Osornillo 17 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.—El Secretario, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Añoz.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta de consumos, este Ayuntamiento ha acordado celebrar la segunda en los mismos términos que aquélla, bajo el tipo de 1.030 pesetas por todos conceptos, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Dicha subasta tendrá lugar el día 26 del corriente mes de once de la mañana á una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en la Casa Consistorial.

Añoz 17 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Mariano de Santiago.

Anuncios particulares.

Se venden varios saltos de agua en grupo ó separados, con edificios y almacenes; su fuerza motriz 8 caballos de vapor efectivo cada uno, situados en el artefacto del Prado de la Lana, sobre el río Carrión, á distancia de medio kilómetro de Palencia; el precio que se estipule se pagará en 15 años, con interés del 3 por 100 los plazos que falten de amortizar.

También se vende una posesión de recreo y tierras de labor que la rodean, inmediato á los referidos artefactos, en iguales condiciones que las expresadas y todo libre de gravamen.

Segunda proposición: se permuta lo relacionado por un monte en esta provincia ó por fincas urbanas que estén construídas en sitio céntrico de Palencia.

Para tratar dirigirse á Manuel Alvarez López, calle de los Soldados, núm. 30, Palencia. 3-6